



BIBLIOTECA

INICIATIVA de reforma del artículo 23 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, presentada á la XXVIII Legislatura del Estado de Nuevo-León, por los CC. Diputados Carlos Berardi, Margarito Garza y Ramón Treviño.

### Ciudadanos Diputados:

EN sesión ordinaria del 18 del actual, se acordó por la Legislatura, que el proyecto de Régimen Penitenciario, propuesto por el Ejecutivo para ser establecido en Nuevo León, se pasara á la Comisión de legislación y puntos constitucionales, á fin de que dictaminara respecto de él. Desde luego los suscritos tomaron en cuenta que atendido el espíritu del artículo 22 de la Constitución del Estado, y el 23 de la General de la República, el establecimiento de aquel regimen, importaba la abolición de la pena de muerte; y han creído del caso, antes de que la Comisión abra dictamen sobre el enunciado proyecto, presentar á la consideración de la Cámara una proposición referente á promover la reforma del citado artículo 23 de la Carta Política de 1857, con el fin de que, si tal reforma se juzga aceptable por las Legislaturas de los demás Estados de la Federación, y las Cámaras que forman el Congreso General de la República, se proceda en Nuevo-León, en su oportunidad, á secundar semejante reforma, cambiando la redacción del artículo 22 de la Constitución local, de modo que no obstante el establecimiento del régimen penitenciario, subsista la pena de muerte para los delitos atroces.

I

Fuè noble, muy noble y elevado el sentimiento de justicia, de progreso y de humanidad, que inspiró á nuestros legisladores de 1857 el solemne reconocimiento y la sanción augusta de los *Derechos del Hombre*, enu-

merados en los primeros artículos de nuestra ley fundamental.

Formada aquella memorable Asamblea, en su mayor parte, de hombres que habían sido perseguidos, algunos hasta la muerte, con los enconos propios de la tremenda guerra civil que incendiaba á nuestro país; llevando en su conciencia, á la par que las huellas dolorosas de sufrimientos experimentados bajo la tiranía, el ideal de libertades humanas, enardecido en medio siglo de frustradas tentativas, y que parecía alcanzar en aquellos momentos, en el mundo culto, el periodo de su madurez histórica; educados en esa rica literatura y en ese procelitismo filosófico, que después de preparar y consumir la revolución francesa, que determinó tan grandes progresos en la marcha de la humanidad, se desbordaba en el apasionado lirismo de los debates parlamentarios, y en los audaces sistemas de fascinadoras teorías, era natural que la obra grandiosa de nuestros constituyentes reflejase todas esas ambiciones filosóficas, todo ese dogmatismo apasionado, todas esas tendencias á fórmulas absolutas que fueron la nota dominante del espíritu humano, durante la primera mitad del presente siglo. Era natural que inteligencias abiertas á todo sentimiento generoso y á todo ideal progresista, como las de Arreaga, Ocampo, Mata, Ramírez, Prieto, Gómez Farías, Zarco, Vallarta, Degallado y otros muchos, creyeran llegado el momento de convertir en dogmas nacionales de derecho constitucional, todas las fórmulas que en aquel entonces gozaban de boga y prestigio universales.

Pero el fatalismo de la realidad, se reveló desde luego contra el absolutismo de alguna de esas hermosas fórmulas; el choque ineludible entre los reclamos imperiosos de nuestra constitución social, y el idealismo á ciertos respectos, de nuestra constitución escrita, se hizo sentir apenas sancionada ésta; la ley entonces solo presentida, y hoy conquistada por el frío análisis científico, la ley de la adaptación de las instituciones á los antece-

dentes históricos, al estado de cultura y desenvolvimiento moral de cada pueblo; esa ley, se sobrepuso al siempre loable, generoso arranque de nuestros constituyentes, y muy pronto estos legisladores, los mismos que habían proclamado la inviolabilidad de la vida humana, muy pronto ellos mismos, arrastrados por las corrientes positivas de los hechos, de las necesidades soberanas del orden social, se vieron compelidos á volver á todo su vigor la pena de muerte.

No habían pasado cinco años desde el día solemne en que el Código de 1857 fue jurado en medio del entusiasmo del gran partido progresista, cuando el primer Congreso Constitucional lanzaba un decreto, dictaba una ley excepcionalísima en nuestra historia: el decreto de 4 de Junio de 1861.

Ya con anterioridad á ese decreto, el Ejecutivo había expedido la circular de 11 de Enero de 1861, ordenando que á los anarquistas, una vez "identificadas sus personas, fuesen pasados en el acto por las armas"; y el mismo primer Congreso Constitucional, había también decretado el 3 de Junio de 1861, que los que cometiesen el crimen de plagio, serían juzgados con arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856; es decir, serían condenados á muerte, previa solamente la identificación de sus personas.

No puede darse un reconocimiento más flagrante del conflicto gravísimo, en lo que toca al punto en referencia, entre los ideales de la Constitución, y los fueros reales del orden social, que, sintiéndose desarmados para contener aquella avalancha de crímenes y anarquía que sobre el país pesara, puso á los legisladores en la triste necesidad de contrariar uno de sus proclamados dogmas. El ardimiento de las pasiones políticas, puede explicar algunos rasgos de esas leyes insólitas, sin tocar para nada la pureza de los principios jurídicos; pero es imposible desconocer que esas leyes, en la parte que se referían á la represión severa y pronta del plagio, eran la

expresión de necesidades ingentes de aquellos tiempos turbados; eran reclamadas y acogidas por la conciencia unánime de todos los hombres honrados, como el único medio de proteger las propiedades y las vidas, audazmente amenazadas por las turbas de bandidos y facinerosos innúmeros.

Después, vino la intervención francesa, y leyes especiales, tribunales de comisión prodigaron la pena de muerte; después vino la lucha por la consolidación del orden público, y las suspensiones de garantías se repitieron con frecuencia, y los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856 se tuvieron de aplicar; después vino la extinción de los partidos, y el sedimento de bandolerismo que habían dejado las revoluciones políticas en el subsuelo social de todo el país, fué purificado con sangre, porque así lo exigió la necesidad imperiosa de la conservación de la sociedad. Así, desde 1857 hasta hoy, en nuestra vida social, el dogma de la inviolabilidad de la vida humana, ha sido considerado por los legistas que lo profesan, por los legisladores que lo sancionan, por los políticos y estadistas encargados de velar por su incolumidad, ha sido considerado como un obstáculo con que tropieza el poder público, cuando tiene que contener, en las grandes crisis sociales, el desenfreno de la anarquía y los atentados monstruosos de la criminalidad.

## II

La paz se ha consolidado; las corrientes de la actividad social, abandonando el campo de la política, se han orientado hacia las zonas fecundísimas de la labor económica; al amparo de este período de tranquilidad, y de resurrección de la vida industrial y mercantil, la legislación civil y penal se ha perfeccionado, las instituciones administrativas se han desenvuelto y consolidado; varios Estados de la Federación, Jalisco, Puebla y Guajuato, han podido esbozar el sistema penitenciario, y muy

pronto quizá, todos ó la mayor parte de los Estados, habrán realizado esa institución, ofrecida como una promesa para la abolición de la pena de muerte, por el artículo 23 de la Constitución General de la República.

Pero ¿Es conveniente en México la supresión absoluta, dogmática, para todos los tiempos y para toda clase de delitos, de esa pena; y su transitoria subsistencia, debe ser considerada sólo como un holocausto de la justicia, hecho por nuestros constituyentes en aras de la necesidad? Una vez establecido el sistema penitenciario, es indudable que el texto de los artículos 23 y 29 de nuestro Código Político, harán imposible para todo caso, la aplicación legal de aquella pena, pues aunque el artículo 29 permite la suspensión de garantías, precisamente hablando de las que aseguran *la vida del hombre*, preceptúa que ellas no podrán entrar en esas suspensiones extraordinarias; de manera que nunca, jamás, ni para santificar la conciencia humana ultrajada por el aleroso vil homicidio, ni para defender á la sociedad contra esas terribles y desoladoras epidemias de crímenes atroces, que se desencadenan de tiempo en tiempo, como el plagio y el vandalismo organizado en cuadrillas para el robo, el incendio y el asesinato; ni para depurar á la Nación de monstruos como Lozada; ni con motivo de las más terribles crisis de guerra extranjera é invasiones inícuas y bárbaras, ni para reprimir la traición y perfidia de jefes y altos funcionarios, entregando al enemigo invasor plazas y soldados inermes, podrá ya imponerse esa pena solemnísima, única que puede responder á la inmensa perturbación social causada por aterrorizadores crímenes.

No hace muchos días fué procesado en Francia un militar que, abusando de los secretos de su oficio, y corrompido por el oro alemán, entregaba al enemigo de su patria datos importantes sobre las fuerzas y recursos de guerra (1). Descubierto casi *in fraganti* delito, fué pro-

(1) Dreyfus, cuya pena de detención perpetua, provocó un proyecto de ley que impone la pena de muerte.

cesado y condenado á la degradación y á trabajos forzados ó á prisión; y ante el cinismo del reo, al efectuarse aquella condena, la Francia entera se conmovió, y sus más conspicuos publicistas, la prensa de todos los colores políticos y el sentimiento general de indignación, exigieron imperiosamente una reforma en las leyes militares, en el sentido de imponer la pena de muerte contra crímenes tan graves como el que provocó ese tristísimo proceso.

Esto pasa en Francia, donde el nivel moral, la instrucción, el sentimiento patriótico están notoriamente más desenvueltos que en México; cuya estadística criminal, altamente desconsoladora, acusa una recrudescencia, una progresión alarmante de criminalidad, que no puede encontrar su justificación ó excusa, ni en nuestras condiciones económicas, ni en la situación política, ni en la deficiencia de leyes y de protección administrativa. La estadística alcanza, tratándose de crímenes á los que la legislación vigente impone la pena de muerte, cifras muy altas, si se comparan con las de otros países, y teniendo en cuenta el número de habitantes.

He aquí los datos oficialmente recogidos en los últimos quince años, (1) y que seguramente no revelan todos los crímenes cometidos, pues muchos se substraen á la acción de la justicia:

| Años.             | Asesinatos. |
|-------------------|-------------|
| 1871 á 1875 ..... | 2,036       |
| 1876 á 1880 ..... | 2,623       |
| 1881 á 1885 ..... | 2,835       |

Suma..... 7,494, que corresponden á quinientos asesinatos, esto es, homicidios *calificados*, por año.

| Años.             | Plagios. |
|-------------------|----------|
| 1871 á 1875 ..... | 79       |
| 1876 á 1880 ..... | 82       |
| 1881 á 1885 ..... | 94       |

Suma.....255, que corresponden á diez y siete plagios por año.

(1) Peñafiel.—Estadística.

| Años.             | Parricidios. |
|-------------------|--------------|
| 1871 á 1875 ..... | 28           |
| 1876 á 1880 ..... | 54           |
| 1881 á 1885 ..... | 73           |

Suma.....155, que corres-

ponden á diez parricidios por año.

Hé aquí ahora la estadística de la pena de muerte, bajo el imperio de nuestra Constitución, que solamente la permite para determinados casos:

| Años.             | Sentencia de pena de muerte. |
|-------------------|------------------------------|
| 1871 á 1875 ..... | 135                          |
| 1876 á 1880 ..... | 138                          |
| 1881 á 1885 ..... | 128                          |

Suma..... 401, que corresponden á veintisiete sentencias de pena de muerte por año.

La proporción de criminalidad, tratándose de los delitos graves enunciados, con la población de México, acusa una diferencia notablemente desfavorable, comparándola con la proporción que esos mismos delitos graves dan con la población de otros muchos países; y para justificar esto, basta referirse á las estadísticas publicadas en las obras de Carofalo, Mittermayer, Lombroso, D'Olivecrona.

No existen, pues, motivos generales derivados del progreso moral de nuestro pueblo, del descenso de la criminalidad, del carácter de raza; que recomienden la supresión de penas graves para impedir la comisión de hechos atroces y alarmantes, verificados en un pueblo que goza de plena paz, sin que puedan tener explicación esos hechos en el desenfreno producido por las circunstancias anómalas, por el aliento ó impulso que reciben los malos instintos en épocas turbadas.

Frescos están todavía en la memoria de todos y en la conciencia pública, el proditorio asesinato del Teniente del Ejército, Calápiz el cometido con crueldad inaudita por Martínez, en la persona de un comerciante

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año. 1925

de la Capital de la República; el todavía más cruel y premeditado de Francisco Morales; y en el Estado, los cobardes homicidios de Alberto García y Juan Ramos, que motivaron el fusilamiento, en esta Ciudad, de Manuel Rodríguez y Luis Tapia, y otros que han hecho necesario levantar el patíbulo, sin que la prensa, la opinión, el sentimiento público, se hayan afectado con la aplicación de la última pena.

Muy pronto, al amparo de nuestras libertades constitucionales, y de las facilidades que presenta nuestro país á la lucha por la vida, vendrán inmigrantes de todas razas y nacionalidades; y entre ellos, se deslizarán algunos que pertenezcan á la hez de los pueblos extranjeros, y que ocurrirán á ensayar aquí el crimen científico, el envenenamiento y los horrores de la dinamita, cuyo contagioso ejemplo exige la resonante ejemplaridad del supremo castigo; resonancia que jamás tiene la silenciosa, tranquila y esperanzadora penalidad del régimen penitenciario.

La pobreza de carácter moral de la mayoría de las masas que habitan la República, en quienes el sentimiento religioso, está profundamente debilitado ó reducido á fórmulas exteriores, sin que hasta ahora haya podido ser reemplazado por una sólida educación civil ó profana; esa pobreza de carácter moral, que tiene ineludiblemente que traducirse en predisposición para la criminalidad, no nos coloca ciertamente en la situación en que se encuentran algunos de los excepcionales pueblos, en que después de vacilaciones, experiencias, reformas y ensayos meditadosísimos, se ha podido suprimir la pena de muerte, por permitirlo el grado de cultura de sus habitantes, la elevación de la mayoría de los espíritus, los medios de represión y preventivos con que cuentan esos países, cuya población igualmente repartida, posee un alto grado de cultura, y fácil y homogénea acción de sus gerarquías administrativas y de policía; y sobre todo,

una larga disciplina intelectual y civil, que en el curso de muchos años ha modificado lentamente las costumbres, difundiendo un gran caudal de sentido moral en las masas.

La Italia, la Rumanía, Portugal, Holanda, algunos cantones suizos, dos Estados de la Unión Americana, han logrado, hace menos de medio siglo, suprimir la pena de muerte; pero no es equiparable el estado de civilización de esos pueblos, con el estado de civilización de México; y sería muy difícil, y esto es lo importante, conocer los resultados que ha producido esa reforma allá. No han de ser muy satisfactorios, cuando en algunos se ha vuelto á erigir el patíbulo; no han de ser muy halagadores para las teorías abolicionistas, cuando ha sido preciso á los que las sostienen para su preconización, adulterar las cifras estadísticas, y forjar paradojas tan insensatas, como la de que el número de criminales disminuye cuando se suprime la pena de muerte. A este propósito, nada tan oportuno como las serias observaciones de Tarde, quien después de notar que Mittermayer mismo confiesa que en América aumentaron considerablemente los asesinatos después de suprimida la pena capital, y que los cantones suizos abolicionistas han tenido que volver á restablecer dicha pena, explica muy natural y acertadamente las coincidencias de disminución de criminalidad, convertida sistemática y paradójicamente por los abolicionistas, en efectos lógicos, en consecuencias forzosas ¡parece increíble! de la supresión de la terrible pena. ¡Como si los criminales estuviesen esperando ese acto generoso de la legislación, para responder ellos á su turno con la generosidad de no cometer delitos! "Regla general, (dice el escritor citado), cuando una nación se decide á suprimir la pena de muerte, es porque después de mucho tiempo, la criminalidad violenta *ha ido decreciendo más ó menos rápidamente en virtud de circunstancias diversas*; y como después de la

abolición de la pena de muerte, esas causas no han cesado de obrar, se descuida intencionalmente estudiar si esas causas anteriores á la abolición han continuado produciendo sus efectos, atribuyéndose éstos no á esas causas que son las verdaderas, sino á la supresión de aquella pena. Por la inversa; cuando un país, después de suprimir el patíbulo lo restablece, es porque el aumento ya sensible de grandes crímenes, bajo el imperio de impulsos ó influencias cualesquiera, ha vuelto á aparecer; y nada tiene de sorprendente que á pesar del restablecimiento de aquella pena, los impulsos ó influencias en cuestión continúen obrando para acrecer los asesinatos."

De todos modos, no existe en México ningún dato que revele que la frecuencia de crímenes graves *ha ido decreciendo más ó menos*, y no existe tampoco ningún dato que demuestre igualdad entre el estado de sentimiento ético, de educación é ilustración de los escasos pueblos recientemente abolicionistas, y el estado de nuestras masas.

No encontramos, pues, motivos locales ó transitorios, razones fundadas en el carácter nacional, en su cultura, en su nivel moral, en el desenvolvimiento de sus hábitos sociales, que justifique la supresión repentina de una pena que se ha considerado necesario aplicar, aun bajo el límite extricto fijado por el artículo 23 de nuestro Código Político, veintisiete veces por año; nada que revele la necesidad de suprimir esa pena, en un país en que se cometen anualmente quinientos veintiocho crímenes, entre asesinatos, parricidios y plagios; nada en fin que aconseje debilitar las facultades represivas del Estado, por el solo hecho de establecerse en algunas ó en todas las entidades federativas, el régimen penitenciario; cuando aun bajo la amenaza de aquella pena gravísima, la proporción entre los once ó doce millones de habitantes que tenemos, y el número de crímenes graves, es

superior con mucho á la de la mayor parte de los países en que existe esa pena, no solo para esos delitos, sino para otros de menor gravedad.

### III

Si consideraciones puramente locales y de actualidad, no aconsejan la supresión de la pena de muerte; si por lo que nos dice la reflexión, la eficacia del régimen penitenciario no puede tener una influencia mágica para modificar en un instante el modo de ser secular de un pueblo, y por consiguiente, no basta para eliminar de momento el patíbulo del catálogo de los castigos humanos; si á los votos generosos de los constituyentes, inspirados en las teorías optimistas sobre la maravillosa eficacia del régimen penitenciario, y en las consoladoras corrientes idealistas de su época, no responde la realidad de los hechos; si en la mayoría de los pueblos civilizados, no solo subsiste ese castigo, á pesar de la erección de Penitenciarías en algunos de ellos, sino que se pide su aplicación para casos no previstos en su legislación actual; si los pocos pueblos en que se ha eliminado esa pena, no de una manera irrevocable, difieren mucho de nuestras masas, por su carácter, por su nivel intelectual y ético, por la rapidez de las medidas preventivas que les permite ejercer un buen orden administrativo, adaptado á una población igualmente repartida en su suelo, y por el resultado obtenido en una larga y constante acción de disciplina civil y moral; si las cifras estadísticas, lejos de acusar en los últimos años una disminución progresiva en México, de los crímenes graves, revela una progresión ascendente, no obstante su paz y tranquilidad públicas, más aseguradas cada día; entonces la supresión de la pena de muerte por el solo hecho del establecimiento del régimen penitenciario, no puede fundarse sino aceptando sin conciencia las conclusiones generales de la escuela abolicionista, ó las doctrinas más

abstractas que profesa sobre las facultades del poder público, y la eficacia que atribuye al régimen penitenciario; y entonces, el problema se convierte de local y particularísimo de México, en problema de derecho universal; de transitorio y de conveniencia, en problema científico y de humanidad.

No corresponde ciertamente al legislador terciar en el empeñadísimo debate, que desde Beccaria hasta Mittermayer ha venido revistiendo diversas faces, ora puramente teóricas, ora alimentándose de apasionamientos, y solo excepcionalmente empleando el criterio frío de la observación y de la experiencia. Pero como al lado de teorías puramente metafísicas y de artificiosas elucubraciones históricas, se han inventado sistemas, que pudieran poner en duda la justicia de la pena de muerte; que niegan al Estado la facultad para imponerla, y que sostienen la absoluta ineficacia de ese castigo; el legislador, sobre esos tres importantes puntos, tiene que justificar su conducta ante el soberano tribunal de la conciencia humana, porque reconoce y debe reconocer que las leyes no han de estar en pugna con los sentimientos legítimos de justicia, adquiridos después de una lenta elaboración de largos siglos de disciplina social.

La escuela abolicionista posee un rico arsenal de argumentaciones tan llenas de galanura como de ingenio, para defender y propagar sus teorías. Nada se ha escapado al ojo avisador de esa escuela: las mudas cifras de la estadística, interpretadas artificiosamente y así obligadas á convertirse en signos infalibles de la psicología, de la moral, y de los más oscuros problemas de la conciencia humana; las escenas patibularias descritas con hiperbólicas exageraciones y notas sentimentales; los errores judiciales, convertidos de accidentes excepcionalísimos, en terrible y amenazador peligro de todos los días y de todos los casos; la ironía y el epígrama de anécdotas inverosímiles, trocados por el poder fascinador de una

literatura romántica, en hechos generales para servir de cortejo forzoso y esencial á la pena de muerte.

Variantes sobre esos temas, repetidos en todo el diapasón del lirismo literario, son lugares comunes de retórica que dejan intacto el estudio serio y profundo del grave problema de la pena capital. El legislador tiene criterios más elevados y sólidos en que inspirarse, y necesidades reales y positivas á que atender, para fijar la norma de sus deberes y facultades. Así como no puede aceptar prematuramente las flotantes teorías de la escuela positivista, y erigir en sistema legal el principio de *eliminación* de los criminales, por considerar á estos como fatalmente predestinados por el atavismo, ó por su estado patológico al crimen; así como no puede aceptar esas nuevas corrientes anti-abolicionistas de la escuela italiana, que han venido á su turno con cifras estadísticas y análisis anatómicos, á balancear y casi á destruir las corrientes humanitarias de la escuela metafísica; tampoco puede inclinarse el Estado, y la legislación tampoco puede abdicar sus facultades seculares, sacrificar el orden social, ante el sentimentalismo mórbido de espíritus apasionados por la extemporanea realización de un ideal, á que sin duda todos aspiramos; pero cuya prematura adopción no haría sino aplazar lastimosamente mas largo tiempo, su definitivo trunfo.

Los escritores serios, los pensadores serenos, los investigadores frios del gravísimo problema de la pena de muerte, aunque algunas veces sean acérrimos partidarios de su abolición, reconocen francamente que la justicia de esa pena, no es hoy todavía un problema de solución absoluta y universal para todos los pueblos; que el Estado, sean cuales fueren las teorías que se adopten, para explicar en la esfera metafísica el origen de sus atribuciones, tiene el deber imperioso y el derecho indiscutible de conservar el orden social, y de proteger por medios eficaces, la vida, la propiedad y la honra de los asociados; que por lo mismo, *la legitimidad de la pena*